

## AMPARO EN REVISIÓN 283/2025

**QUEJOSA Y RECURRENTE ADHERENTE:  
REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES  
INDÍGENAS.**

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA

**MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ**  
COTEJÓ

**SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ**  
**COLABORÓ: AUREA HERNÁNDEZ MEZA**

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>COMPETENCIA</b>	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	<b>OPORTUNIDAD</b>	El recurso de revisión se presentó de manera oportuna.	8
III.	<b>LEGITIMACIÓN</b>	El recurso se interpuso por parte legitimada.	8-9
IV.	<b>PROCEDENCIA</b>	El recurso de revisión es procedente.	9
V.	<b>ESTUDIO</b>	Con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, se ordena devolver al Juez de Distrito el presente sumario.	9-18
VI.	<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO.</b> Se revoca la sentencia recurrida. <b>SEGUNDO.</b> Se ordena devolver los autos al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, a fin de que proceda a realizar lo señalado en el apartado V de esta resolución.	18

## AMPARO EN REVISIÓN 283/2025

**QUEJOSA Y RECURRENTE ADHERENTE:  
REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES  
INDÍGENAS.**

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA

**MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ**  
COTEJÓ

**SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ**

**COLABORÓ: AUREA HERNÁNDEZ MEZA**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día\*\*\*\*\*, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 283/2025, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **representantes de las comunidades indígenas** del municipio de Hopelchén, Campeche, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche en el juicio de amparo 1301/2020.

### ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, **representantes de comunidades indígenas** del municipio de Hopelchén, Campeche, promovieron demanda de amparo indirecto por diversas omisiones atribuidas a las siguientes autoridades señaladas como responsables:

- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Comisión Nacional del Agua;
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático del Estado de Campeche;
- Secretaría de Salud del Estado de Campeche;
- Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche;
- Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche; y,
- Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Hopelchén, del Estado de Campeche.

1. **Preceptos constitucionales y convencionales vulnerados.** Artículos 1, 2, 4 y 6 de la Constitución Federal; 1, 2, 4, 5, 13, 21, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 6, 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 10, 12 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 4, 5, 7, numerales 3 y 4 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XIX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 3, 4, 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

2. **Conceptos de violación.** En su demanda, las comunidades quejasas hicieron valer sustancialmente los siguientes argumentos:

- Que son usuarias de las aguas subterráneas ubicadas en el territorio que forma parte de los acuíferos Península de Yucatán,

Xpujil, Cerros y Valles, los cuales han preservado como parte de su cosmología y es un elemento esencial para la vida y la continuidad como pueblos mayas; sin embargo, se ha documentado la presencia en el agua de residuos plaguicidas altamente peligrosos para las personas y el medio ambiente (primer concepto de violación).

- Que la omisión de generar información relativa a las fuentes de contaminación existentes en el territorio de las comunidades sobre los riesgos y daños generados por la presencia de residuos de plaguicidas altamente peligrosos en el agua, así como por la exposición a dichas sustancias, vulnera su derecho de acceso a la información pública en relación con el derecho a un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la vida y a la integridad personal y cultural (primer concepto de violación).
- Las autoridades responsables están obligadas a generar información pertinente, exhaustiva, científica, técnica y culturalmente adecuada sobre los riesgos, amenazas y peligros que implica la contaminación del agua subterránea, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal (primer concepto de violación).
- La autorización, uso, aplicación y presencia de residuos plaguicidas altamente peligrosos en los territorios de las comunidades, viola su derecho al agua y a un medio ambiente sano (segundo concepto de violación).
- Que en materia ambiental es aplicable el principio precautorio, establecido en el Acuerdo de Escazú y el Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo; por ello, el juzgador debe poner en práctica acciones que sean eficaces para evitar la contaminación de los acuíferos, el agua de los pozos de donde se obtiene agua para el uso y consumo humano, así como los posibles daños al medio ambiente, la salud humana, la vida e integridad personal; incluso, los alcances de ese principio los

interpretó la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 307/2016 (segundo concepto de violación).

- La omisión de generar políticas públicas y normas oficiales mexicanas adecuadas que identifiquen y controlen las sustancias peligrosas como los plaguicidas altamente peligrosos que se vierten en el agua vulnera los derechos al agua, a la salud, a la vida y a la integridad personal de las comunidades quejasas (tercer concepto de violación).
- El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud, lo que incluye el acceso al agua limpia potable en condiciones sanitarias y adecuadas (tercer concepto de violación).

3. **Trámite.** Del juicio de amparo correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, el cual por auto de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, previo desahogo de requerimiento a la parte quejosa, tuvo por presentada la demanda de amparo; la registró con el número 1301/2020; admitió a trámite; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado; y señaló fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional.

4. **Sentencia.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, la cual terminó de engrosar el veinticinco de junio de ese mismo año; en dicho fallo se determinó esencialmente:

- **Sobreseer** respecto de algunos actos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, toda vez que en sus

informes justificados negaron dichos actos y, de conformidad con su reglamentación orgánica, no están obligadas a realizar las acciones que alegó la parte quejosa.

- **Negar el amparo** a las comunidades quejasas por las siguientes consideraciones:

a) Son infundados los conceptos de violación en los que alegan que no se garantizó su derecho al disfrute del agua y a un medio ambiente sano. Si bien es necesario implementar políticas públicas para garantizar la calidad del agua y un medio ambiente sano, lo cierto es que la parte quejosa no ofreció las pruebas periciales necesarias para demostrar sus afirmaciones, pues éste constituye el medio probatorio idóneo para determinar que la calidad del agua se proporciona conforme a los parámetros nacionales e internacionales.

b) La pericial presentada por las comunidades sobre el uso de plaguicidas no se realizó directamente para verificar si existía contaminación del agua; es decir, mediante muestreos en el agua que comprueben la presencia de residuos peligrosos, por lo que no son datos fidedignos para tomar en consideración.

c) De las documentales presentadas por la parte quejosa, emitidas por la Comisión Nacional del Agua, se advierte que se realizaron muestreos en diversos pozos del municipio de Hopelchén, Campeche, en los que se concluyó que no existían niveles elevados de glifosato que tuvieran efectos negativos, además de que la autoridad responsable manifestó que no se reportaron valores máximos.

5. **Recurso de revisión.** En contra de dicha sentencia, por conducto de sus representantes y mediante escrito presentado de manera electrónica el ocho

de julio de dos mil veinticuatro, las comunidades quejasas interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 490/2024 y admitió a trámite.

6. **Agravios.** En el recurso de revisión, la ahora recurrente sustancialmente aduce que la sentencia le causa agravio por las siguientes razones:

- El órgano jurisdiccional no tomó en cuenta diversos aspectos relacionados con la producción de la prueba en materia ambiental y tampoco aplicó los principios previstos en el Acuerdo de Escazú, ya que la prueba en materia ambiental parte de una lógica y estándar distinto a los medios de convicción tradicionales y se aparta de la regla general de que quien afirma está obligado a probar.
- El juzgador debió valorar todas las pruebas para determinar los daños o el riesgo, así como las violaciones a los derechos humanos al agua, a la información y al medio ambiente, por lo que debió allegarse de la mejor información científica disponible; sin embargo, al no hacerlo causó agravio a las comunidades indígenas y restó injustificadamente valor probatorio a los elementos de prueba presentados que sí demostraban la contaminación del agua, incluida la pericial que contenía los muestreos de los pozos.
- Indebidamente, el Juzgador consideró que la prueba pericial y demás documentos ofrecidos por la parte quejosa no eran idóneas o suficientes para determinar si había o no presencia de contaminantes en el agua de la región; por lo cual se debió ordenar a la autoridad, practicar dichos monitoreos con el fin de allegarse de más elementos probatorios para conocer la verdad.
- El Juez no aplicó los principios que rigen en materia ambiental como el precautorio, pro natura, pro agua, progresividad, equidad intergeneracional; pues a pesar de aceptar que había presencia de plaguicidas en el agua, optó por no tomar medidas eficaces para impedir el daño.

- No se tomó en consideración la identidad indígena de las comunidades quejasas, por lo que dejó de observar la perspectiva intercultural y su situación de vulnerabilidad estructural.
7. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la parte quejosa solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción.
  8. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte tuvo por recibido el escrito y, ante la falta de legitimación del solicitante, sometió la solicitud a consideración de los Ministros de este Tribunal Pleno para que determinaran si, de oficio, hacían suya la petición de atracción. Dicha solicitud fue registrada con el número de expediente **63/2025**.
  9. Mediante auto del veintidós de abril de dos mil veinticinco se informó que la entonces Ministra Ana Margarita Ríos Farjat hizo suya la solicitud para conocer del recurso de revisión; en consecuencia, el Tribunal Colegiado de origen ordenó la suspensión del trámite del recurso de revisión y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  10. En sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por mayoría de cuatro votos, este Alto Tribunal determinó ejercer la facultad de atracción.
  11. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de este Alto Tribunal registró el recurso de revisión con el número de expediente **283/2025** y lo turnó al entonces Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
  12. **Retorno.** Por auto del dos de septiembre de dos mil veinticinco se retornó el expediente a la Ministra María Estela Ríos González.

## I. COMPETENCIA

13. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; 80 Bis y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el punto segundo, fracción IV del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito, respecto del cual esta Suprema Corte ejerció su facultad de atracción.

## II. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada fue notificada al autorizado de las comunidades quejasas el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y el recurso se presentó el ocho de julio de ese año<sup>1</sup>.

## III. LEGITIMACIÓN

15. El recurso se interpuso por las quejasas en el juicio de amparo 1301/2020, a través de su autorizada, personalidad que fue acreditada en dicho juicio y reconocida mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

---

<sup>1</sup> Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintisiete de junio; por lo que el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiocho de junio al once de julio dos mil veinticuatro, sin contar los días veintinueve y treinta de junio, así como seis y siete de julio de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### IV. PROCEDENCIA

16. Es procedente el estudio del presente recurso de revisión ante este Alto Tribunal, ya que fue interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto respecto del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción.

#### V. ESTUDIO

17. En el presente asunto, representantes de algunas comunidades indígenas del Municipio de Hopelchén, Campeche, reclamaron de diversas autoridades federales, estatales y locales, la omisión de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el derecho al medio ambiente sano, lo que incluye el acceso al agua potable en condiciones adecuadas y libre de contaminantes; sin embargo, en la sentencia recurrida el *a quo* determinó negar el amparo al estimar que la parte quejosa no ofreció las pruebas necesarias para demostrar sus afirmaciones.
18. Al respecto, el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que corresponde al Estado garantizar el respeto a este derecho; asimismo, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley de la materia. Por su parte, el párrafo octavo de la misma disposición constitucional reconoce que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
19. Ahora bien, en atención a lo expuesto por los recurrentes, este Alto Tribunal determina que no es posible realizar el examen de los agravios planteados, por lo que lo conducente es ordenar que se reponga el procedimiento de

conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, así como la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE**<sup>3</sup>.

20. Lo anterior, debido a que, para sustentar la negativa del amparo, el Juzgado de Distrito señaló sustancialmente que la parte quejosa no ofreció los medios probatorios pertinente para sostener su dicho y que las pruebas periciales debían sustentarse en una metodología de análisis mediante muestreos de agua tomados directamente de los pozos de agua de las comunidades quejosas de Hopelchén, Campeche, pues es el medio idóneo para determinar si hay concentración de alguna toxicidad, plaguicida u otra sustancia dispersa en el agua, así como el porcentaje de esos materiales peligrosos para la salud humana.
21. Al respecto, resulta necesario destacar los fundamentos y razonamientos que expuso el Juzgado de Distrito para negar el amparo, a saber:

“(…).

En el caso en concreto, la parte quejosa reclama que las autoridades responsables violentan su derecho al medio ambiente sano y al agua, al ser omisas en el cumplimiento de su deber y obligación pues refiere que no se implementan las políticas públicas necesarias para garantizar ese derecho, también refieren que no se les informa respecto de las sustancias que contienen los pozos, ni que, de acuerdo a la referida información se le actualice la normatividad

<sup>2</sup> **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(…)

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; (…).

<sup>3</sup> **Texto:** Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, tesis: 1a./J. 65/99, tomo X, noviembre de 1999, página 336, registro digital: 192981.

correspondiente; sin embargo, no basta con realizar una aseveración, aunque dicha aseveración derive de una obligación de una autoridad responsable, sino que es necesario que se demuestre en qué omisión de manera específica la autoridad está incumpliendo con su obligación; en ese sentido, la parte quejosa no ofreció la prueba pertinente a efecto de sostener su dicho, esto es, no relacionó pruebas para comprobar que el medio ambiente, en específico del agua están contaminados con los agentes que refiere en su demanda de amparo y en qué cantidad.

No obsta a lo anterior las periciales ofrecidas por la parte quejosa, pues a pensar (sic) que las mismas fueron perfeccionadas a través de la ratificación por este órgano jurisdiccional, sin embargo, las mismas se enfocan a responder preguntas sobre documentales existentes, y si bien es cierto que dichas documentales son públicas, sin embargo, no se puede llegar a que las misma cuentan con valor probatorio pleno en razón de que no se comprobó dentro del presente juicio que se hayan verificado y perfeccionado con las pruebas periciales correspondientes.

(...)

Sin embargo, dicha pericial no fue realizada directamente para verificar si existe contaminación en el agua, esto es, no se realizaron muestreos de agua en el que se determine la presencia de agentes tóxicos y/o residuos peligrosos para la salud humana, sino que la metodología aplicada por el perito, fue una investigación documental, esto es, una valoración de documentales a las que no se le puede dar valor probatorio pleno al no haber sido ratificadas en primera instancia, por lo cual no pueden considerarse datos fidedignos que puedan tomarse en consideración.

Las pruebas periciales que eran necesarias en el presente caso, basándose en una metodología de análisis directos de muestreos de agua, tomados directamente de los pozos de agua de las comunidades quejosas de Hopelchén, ya que son las idóneas para determinar si hay concentración de alguna toxicidad, plaguicida, elemento u otra sustancia dispersa en el agua, y el porcentaje de esos materiales peligrosos para la salud humana.

Sin embargo; pese a diversas vistas que se le otorgó a la parte quejosa, no ofreció la prueba pertinente a efecto de comprobar que existe contaminación en los pozos de donde dichas comunidades extraen el agua para su consumo.

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales ofrecidas por la parte quejosa, marcados como anexos V, VI, VII y IX, se consideran fieles al provenir de una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones; aunado a que la parte quejosa no ofreció prueba alguna de la cual se advierta fehacientemente que dichos valores son inexactos o falsos, máxime que estuvo en aptitud de ofrecer las periciales que considerara pertinentes para demostrar que la calidad del agua de la totalidad de los pozos liberados se encontraba por debajo de los

parámetros de inocuidad establecidos por la Organización Mundial de la Salud o de la Norma Oficial Mexicana, sin que hasta la fecha lo hubiera realizado. Así, del análisis de las documentales antes referidas se advierte que se ha realizado muestreo en diversos pozos en el Estado de Campeche, específicamente a dieciocho pozos en el estado de Campeche, dentro de los cuales ocho muestreos fueron dentro del municipio de Hopelchén, de los que se concluyó lo siguiente: (...).

En ese sentido, no se advierte que exista una contaminación como lo refiere el quejoso, es más, la autoridad responsable manifestó que no se reportaron valores máximos aceptados en los Ley Federal de Derechos NOM-SSA-127 y Guías de la OMS, para el glifosato en agua, aunado a lo anterior, refirió que los niveles de la referida sustancia no representan efectos negativos en seres humanos.

De ahí que si la parte quejosa no ofreció los medios de prueba idóneos para demostrar sus aseveraciones, sus conceptos de violación resultan infundados.

Por todo lo antes expuesto y fundado lo que procede es negar el amparo y protección de la justicia de la unión a la parte quejosa, al no haber comprobado con las pruebas pertinentes la contaminación que dice contiene el agua que se extrae de los pozos.  
(...)"

Énfasis añadido.

22. De dichas consideraciones se concluye que el *a quo* desconoció los estándares reconocidos por esta Suprema Corte con relación al rol de los juzgadores en los juicios de amparo que involucren la protección a un medio ambiente sano en términos del artículo 4º constitucional; así como aquellos relacionados con la aplicación de una perspectiva intercultural, conforme al artículo 2º de la propia norma fundamental.
23. Al respecto, debe recordarse que, al resolver el **amparo en revisión 307/2016**<sup>4</sup>, este Alto Tribunal determinó que el Juzgador debe realizar una valoración preliminar sobre la existencia del riesgo de daño o daño al medio ambiente conforme a los principios de precaución e *in dubio pro natura*, pues el presunto riesgo que se advierte en esta etapa puede ser cualquiera susceptible de ocasionar una afectación al ecosistema que se pretende proteger.

---

<sup>4</sup> Resuelto en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

24. Ahora bien, si de esa valoración preliminar el juzgador de amparo advierte que efectivamente se actualiza un riesgo de daño, entonces debe utilizar dos herramientas procesales con el objeto de allegarse de mayores elementos probatorios y así poder determinar la posible afectación al medio ambiente, a saber:

**a) Reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución.** Se revertirá la carga probatoria a la autoridad responsable con el objeto de que sea ésta quien acredite que el riesgo de daño al medio ambiente advertido por el juzgador en realidad no existe; ello, en términos del artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe<sup>5</sup>.

**b) El papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios.** Ante la actualización del riesgo de daño ambiental, el juez adquiere un papel mayormente activo a partir del cual se encuentra facultado para recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes a efecto de tener elementos que le permitan conocer, con mayor precisión, el riesgo de daño ambiental, sus causas, así como las posibles repercusiones al ecosistema que se estima vulnerado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental<sup>6</sup>.

25. Cabe precisar que la reversión de la carga probatoria no rompe con el

---

<sup>5</sup> **Artículo 8**

Acceso a la justicia en asuntos ambientales (...).

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: (...).

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; (...).

<sup>6</sup> **Artículo 34.** El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con dicha obligación.

principio de igualdad procesal de las partes, primero, porque el presupuesto para que se actualice parte de un elemento objetivo (no necesariamente cierto) que es la generación de un riesgo ambiental y, segundo, porque dicha reversión tiene por objeto, justamente, compensar la asimetría existente entre las partes del proceso.

26. Efectivamente, el artículo 8, numeral 3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), prevé el acceso a la justicia en asuntos ambientales y refiere que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en estos casos, cada Estado, de acuerdo a sus circunstancias, deberá contar, entre otros, con mecanismos para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.
27. Asimismo, en el **amparo directo 20/2020**<sup>7</sup>, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte sostuvo que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, indicadores y parámetros utilizados, errores estadísticos, entre otros), lo cual exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.
28. Asimismo, en esa ejecutoria se determinó que, en atención al principio de precaución, existe la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta para allegarse de los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.
29. En el caso que nos ocupa, al dictarse la sentencia ahora recurrida, el Juez

---

<sup>7</sup> Resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos.

de Distrito no tomó en cuenta su rol en asuntos que involucran el derecho humano al medio ambiente, ya que su actuación debió evolucionar con el objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para protegerlo; sin que esto signifique abandonar las reglas que rigen el proceso de amparo, pues únicamente se dota a éste de funcionalidad frente a la especial configuración de ese derecho humano.

30. Tampoco se advierte que haya propuesto revertir la carga probatoria a la autoridad responsable con el objeto de que sea ésta quien acredite que el riesgo de daño al medio ambiente no se actualiza; y, ante la posible existencia del daño ambiental, el Juez no adquirió un papel mayormente activo, a pesar de que se encuentra facultado para recabar, de oficio, las pruebas que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
31. De lo antes descrito, se concluye que en la sentencia recurrida el *a quo* no tomó en cuenta lo razonado por este Tribunal Pleno en el amparo en revisión **307/2016**, así como en el diverso **amparo directo 20/2020**, ya que la especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo para hacerlo un medio eficaz para su protección; directriz que impacta también en los efectos de la sentencia, pues ante la concesión de la protección constitucional, la labor del Juez debe estar encaminada fundamentalmente a la protección del medio ambiente ante el riesgo de su afectación y a la reparación integral del mismo ante al daño ocasionado, por lo que los efectos que se fijen deben satisfacer primordialmente estos objetivos.
32. Por otra parte, este Alto Tribunal advierte que el Juez de Distrito tampoco consideró que los quejosos son integrantes de una comunidad indígena.
33. El artículo 2, apartado A, fracción XI, de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas; que en la Constitución se reconoce y garantiza el

derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos constitucionales<sup>8</sup>.

34. La Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, reconoce como comunidades indígenas de ese Estado en el Municipio de Hopelchén, entre otras, a las comunidades de: Cancabchén, Chun-Ek, Dzibalchén, El Poste, Hopelchén, Ich-Ek, Katab, Komchén, Pak-Chén, Pach-Huitz, San Juan Bautista Sahcabchén, Becanchén, Xcalot-Akal, Huechil Unidos, Xmabén, Xmejía y Yaxché-Akal<sup>9</sup>.
35. Fundamentos y razonamientos que el Juez de Distrito tampoco tomó en cuenta al momento de dictar la sentencia ahora recurrida; esto es, no consideró que los quejosos comparecieron al juicio de amparo en su calidad de integrantes de diversas comunidades indígenas, pertenecientes al Municipio de Hopelchén, por lo que debió actuar de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 constitucional<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas. (...).

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...).

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 8 Bis.** Para los efectos de esta Ley, se reconocen como comunidades indígenas del Estado de Campeche las siguientes: (...).

En el Municipio de **Hopelchén** las comunidades de: Bolonchén de Rejón, **Cancabchén**, Crucero San Luis, Chan chén, Chencoh, **Chun-Ek**, Chunchintok, Chunyaxnic, **Dzibalchén**, **El Poste**, Francisco J. Mújica (Los Ucan), Hopelchén, **Ich-Ek**, **Katab**, **Komchén**, **Pak-Chén**, **Pach-Huitz**, Ramón Corona, Rancho Sosa, San Juan Bautista **Sahcabchén**, San Antonio Yaxché, Suc-Tuc, **Becanchén**, Ukúm, Vicente Guerrero (Iturbide), X-canhá, **Xcalot-Akal**, Xcanahaltún, **Huechil Unidos**, Xculoc, Xcupil, **Xmabén**, **Xmejía**, **Yaxché-Akal** y El Pedregal. (...).

<sup>10</sup> **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, tesis: 1a. CCXCIX/2018 (10a.), libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337, registro digital: 2018697.

36. Al respecto, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el **amparo en revisión 631/2012**<sup>11</sup>, determinó que conforme al mandato constitucional, se reconoce la existencia de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para regular y solucionar sus conflictos internos, es decir, su *juris dictio*, que integra a sus órganos y normas dentro de la función judicial del Estado Mexicano; siempre que se ajusten a la Constitución, respeten garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, para lo cual debe establecerse en la ley los casos y procedimientos para su validación por parte de la jurisdicción estatal.
37. Además, se garantiza a los grupos y comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado y, para ello, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal.
38. Dicha previsión debe entenderse, no como una mera opción o permisión para todas las autoridades jurisdiccionales, sino como un imperativo constitucional que condiciona al resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de los derechos —*cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales*— y la expresión de su identidad individual y colectiva de los ciudadanos indígenas, para así superar paulatinamente la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado<sup>12</sup>.
39. Por tanto, esta Suprema Corte concluye que, al dictar una sentencia de amparo cuyo problema jurídico involucre a integrantes de comunidades indígenas, así como una afectación al derecho a un medio ambiente sano,

<sup>11</sup> Resuelto en sesión de ocho de mayo de dos mil trece, por unanimidad de votos.

<sup>12</sup> **PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, 1a. CCX/2009, tomo XXX, diciembre de 2009, página 290, registro digital: 165719.

corresponde a las personas juzgadoras analizar caso por caso y allegarse de la información y pruebas pertinentes, a fin de contar con las herramientas adecuadas para solucionar las asimetrías que enfrentan las partes de un proceso de responsabilidad ambiental o de vulneración del derecho humano al medio ambiente; lo que incluye incorporar diversos medios probatorios que puedan dar cuenta de la posible vulneración a los servicios ambientales y no limitarse a señalar que debe ser la parte quejosa quien debe soportar toda la carga de la prueba en materia ambiental<sup>13</sup>.

40. En consecuencia, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es **revocar la sentencia recurrida y** devolver los autos al Juzgado de Distrito a fin de que se **reponga el procedimiento** para que, con base en los precedentes y fundamentos constitucionales, convencionales y legales referidos en esta ejecutoria, se allegue del material probatorio suficiente, aun de oficio, además de las que ofrezcan por las partes, y así contar con elementos suficientes a efecto de revisar con precisión las omisiones reclamadas; cumplido lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia que resuelva el fondo del juicio de amparo.

## VI. DECISIÓN

41. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se ordena devolver los autos al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, a fin de que proceda a realizar lo señalado en el apartado V de esta resolución.

---

<sup>13</sup> Razonamientos plasmados al resolver el **amparo en revisión 450/2025**, bajo la Ponencia del Ministro Guerrero García, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO